



PROCESO	Exoneración de cuota de alimento
DEMANDANTE	CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO
DEMANDADO	NEILA MARGARITA CASTROZ OROZCO Y WENDY PAOLA CASTRO OROZCO
RADICADO	08758 31 84 001 2005 00239 00

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvese proveer.

Soledad, 14 de septiembre de 2020

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneracion de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO, contra NEILA MARGARITA CASTROZ OROZCO Y WENDY PAOLA CASTRO OROZCO, la cual reúne los requisitos formales y legales, por lo que se admitirá.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Exoneracion de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO, contra NEILA MARGARITA CASTROZ OROZCO Y WENDY PAOLA CASTRO OROZCO.

Segundo: imprimase el tramite indicado en el Art. 390 parágrafo 2 en concordancia con el art 397 numeral 6° del C.G.P

Tercero: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, a la parte pasiva para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

Cuarto: Como quiera que en el libelo introductorio el extremo activo, aduce desconocer el domicilio exacto de las señoras **NEILA MARGARITA CASTROZ OROZCO Y WENDY PAOLA CASTRO OROZCO**, conforme las disposiciones del artículo 108 y 293 del C.G.P., se ordena su emplazamiento, el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, y la designación de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito (prensa) de amplia circulación nacional o en un medio de comunicación hablada (radio) que tenga cobertura a nivel nacional. La parte interesada dispondrá la divulgación del escrito a través de uno de los medios de comunicación expresamente señalado por este juzgado. Si la parte dispone la publicidad de la información en un medio escrito de comunicación podrá hacerlo



en el diario El Tiempo o El Espectador, caso en el cual se hará en día domingo, y el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva. Si éste se realiza por radio (RCN o CARACOL), podrá hacerse cualquier día entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche, caso en el cual allegará al expediente constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora. De igual manera, la circulación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término en que se surta éste.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-Litem.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **DUBAN VEGA JARAMILLO** identificado con C.C 1.129.522.569 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 87 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**